

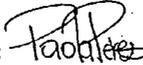


JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA PUBLICACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2016

ESTADO NO. 011

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
0012331006	20150041100	A. CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL DEPTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	SENTENCIA	19/02/2016	1	55
0012331006	20150041600	A. CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL DEPTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE NÁTAGA	SENTENCIA	19/02/2016	1	69
0012331006	20160002300	N.R.D.	ABNER FIGUEROA GÓMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO	REMITIR A LA OFICINA DE REPARTO	19/02/2016	1	30
0012331006	20160002600	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO	REMITIR A LA OFICINA DE REPARTO	19/02/2016	1	16
0012331006	20160002800	N.R.D.	MARIA LILIA GUAYARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ADMITE DEMANDA	19/02/2016	1	29
0012331006	20160003000	R.D.	HERMEL FARFAN OSSA	EMGESA S.A. E.S.P.	OFICIAR A EMGESA S.A. E.S.P.	19/02/2016	1	62
0012331006	20160003100	N.R.D.	NOHORA ELENA ROJAS DE GÓNGORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ADMITE DEMANDA	19/02/2016	1	40
0012331006	20160003200	R.D.	HERNANDO CALDERON CALDERON	EMGESA S.A. E.S.P.	OFICIAR A EMGESA S.A. E.S.P.	19/02/2016	1	68
0012331006	20160003400	N.R.D.	GERARDO QUINTERO BRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ADMITE DEMANDA	19/02/2016	1	32
0012331006	20160003800	N.R.D.	LUZ MARINA CARVAJAL GARCÍA Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	INADMITE DEMANDA	19/02/2016	1	104
0012331006	20160003900	N.R.D.	LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE	19/02/2016	1	30

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 22 DE FEBRERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA X  MEDINA  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

ACCION: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA  
RADICACION: 41 001 33 33.006 20150041100

### I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO VIVAS TAFUR, actuando en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 277 de la Constitución Nacional y el literal "A" del artículo 3 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> que desarrolla el artículo 87 Constitucional, y los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>2</sup>, en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, presenta acción de cumplimiento contra el municipio de Campoalegre (Huila) a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 5ta de 1972 "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales" y del Decreto reglamentario 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972"

### II. PRETENSIONES

El accionante solicita se ordene a la Dra. Neyla Triviño, en calidad de alcaldesa del Municipio de Campoalegre, cumpla con lo establecido en la Ley 5ta de 1972, procediendo a adoptar las medidas y acciones necesarias para la integración de las Juntas Protectoras de Animales, la expedición inmediata de los actos administrativos dirigidos a la elección de los representantes de las Juntas, destinación de un espacio físico para el funcionamiento de la misma y la formulación de un programa de protección en salud a los animales. Asimismo, se ordene al Concejo del Municipio, la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos a fin de atender el cumplimiento y desarrollo de la Ley y, la expedición del Acuerdo mediante el cual se crea la Junta Protectora de Animales, en cumplimiento a lo establecido en la precitada Ley y su Decreto reglamentario.

### III. HECHOS

El accionante manifiesta respecto de los supuestos fácticos en el libelo introductorio que el 26 de enero de 2015, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Dr. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS y mediante oficio No. 137, remitido a los

<sup>1</sup> LEY 393 DE 1997 - Artículo 4º.- *Titulares de la Acción.* Cualquier persona podrá ejercer Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

a. Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales. (...)

<sup>2</sup> DECRETO LEY 262 DE 2000 - CAPÍTULO II - PROCURADURÍAS JUDICIALES

**ARTÍCULO 37. Funciones.** Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias; de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto. (...)

**ARTÍCULO 38. Funciones preventivas y de control de gestión.** Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público. (...)

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios a nivel nacional, que se verificase el cumplimiento a la Ley 5ta de 1972 que promueve la integración de las Juntas Protectoras de Animales y se proporcionara de manera clara y ordenada, información acerca de su existencia, Acuerdo o Decreto de su creación, miembros intervinientes y las acciones impuestas por maltrato animal.

Enuncia que conforme a ello procedió a la remisión de la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015 a los municipios del departamento del Huila, a fin de que se proporcionara la información atrás referida. Posteriormente, el 10 de marzo de 2015, a través de oficio No. 289, se reiteró la solicitud de verificación y cumplimiento de la Ley objeto del presente trámite y obsecuentemente, el 18 de marzo de 2015 nuevamente remitió oficio No. 3600011-378, dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Campoalegre – Huila, para realizar un requerimiento, respecto del cumplimiento de la misma normativa sin obtener, a la fecha respuesta alguna.

En razón de lo anterior, el día 20 de marzo del mismo año, en oficio No. 3600011-423, envió reporte de la información solicitada al Procurador Delgado para Asuntos Ambientales y Agrarios, respecto del listado de municipio del departamento que cumplen con lo preceptuado en la Ley 5ta de 1972 y su Decreto reglamentario de 1973, declarando a su vez, que el jefe de la administración territorial del municipio de Campoalegre no se ha manifestado al respecto.

Subsiguientemente, el 3 de septiembre de 2015 la referida Procuraduría Delegada, en oficio No. 1549 reitera el requerimiento al accionante para que suministre la información faltante y el número de acciones interpuestas en el departamento tendientes a la información de dicho aspecto.

Finalmente precisa que a la fecha, la representante de la administración municipal de Campoalegre no ha destinado un espacio locativo para el funcionamiento de la Junta Protectora de Animales frente a lo cual el solicitante considera que se ha configurado inminente renuencia en razón de las reiteradas solicitudes sin respuesta y en consecuencia el incumplimiento al deber de efectivizar la ley objeto de la presente acción.

#### V. RENUENCIA

En cuanto al requisito de la renuencia el artículo 8 de la ley 393 de 1997, exige que el accionante requiera previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez días siguientes; respecto de este requisito se observa que en decisión del 27 de octubre de 2015, este despacho estimó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015 (Fl. 25 C1) no podría considerarse como dirigida a constituir en renuencia al municipio de Campoalegre; sin embargo, en decisión de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015 (Fls. 5 a 8 cuad. segunda instancia), el *a quem* decidió que efectivamente fue constituida por cuanto se consideró que "(...) la intención frente a la alcaldesa municipal de Campoalegre de demostrar que existe resistencia de acatar la ley, reclamándole previamente a la demanda el cumplimiento del deber establecido en la ley, el Despacho estima que la circular cumple junto con el Oficio, ésta exigencia (...)" (Fl. 7 cuad. segunda instancia); atendiendo dicho pronunciamiento, se cumple este requisito.

#### IV. TRAMITE

La acción de cumplimiento impetrada contra el Municipio de Campoalegre, fue admitida por este despacho mediante auto del 22 de enero de 2016 (Fls. 38 y 39 C1), en cumplimiento de la providencia de segunda Instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, procediéndose a notificar a las partes y en el mismo se realizó una solicitud a la entidad accionada y se definió el plazo de solicitud de pruebas.

La entidad accionada hizo caso omiso a la precitada solicitud (Fl. 46 C1) pese a haberse notificado en debida forma el día 29 de enero de 2015 (Fl. 44 C1) al correo que fue suministrado en la secretaría de la Alcaldía municipal de Campoalegre (Fl. 43 C1).

Del mismo modo se requirió información a la Gobernación del Huila a través de oficio No. 0211 (Fls. 47 y 52 C1) y a la Inspección de Policía de Campoalegre mediante oficio No. 0212 (Fl. 47 y 50 C1), frente a la cual, esta última emitió respuesta a través de oficio del 16 de febrero de 2016, indicando que hasta la fecha no se han presentado denuncias en lo referente al maltrato animal pero sí se han adelantado diligencias de compromiso de conformidad con el numeral 6 del artículo 69 del Manual Departamental de Convivencia Ciudadana y se han dictado directrices concernientes a la conducción de caninos en vías públicas (Fl. 54 C1).

Una vez cumplidas las acciones anteriores, se procede a decidir de fondo.

## VII. CONSIDERACIONES

### **Sobre la acción constitucional impetrada.**

Consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, busca hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de ésta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo."<sup>3</sup>*

### **Problema jurídico**

Procede despacho a definir si se debe o no impartir la orden de cumplimiento de la Ley 5ta de 1972 y su Decreto reglamentario No. 497 de 1973 tendientes a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales al municipio de Campoalegre.

Frente a este interrogante el despacho debe manifestar que la presente acción no busca definir responsabilidades o definir si se está actuando en contra de una disposición constitucional o legal, o si el actuar es contrario a derecho, por el contrario se busca establecer si ante la existencia de una norma del orden legal o acto administrativo se ha cumplido o no por la autoridad encargada, y es precisamente materia del proceso establecer el cumplimiento o no de las normas descritas por la accionante.

### **Norma que se solicita el cumplimiento**

En la demanda existe una pluralidad de pretensiones siendo necesario para su estudio según los mandatos procesales de la Ley 393 de 1997 el establecer cuál es la norma que

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-157 de 29 de abril de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

se busca su cumplimiento, debiéndose recordar que la jurisprudencia ha resaltado reiteradamente la claridad que debe observarse en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo objeto de cumplimiento, en los siguientes términos:

*"Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada."*<sup>4</sup>

*"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es el de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica, que a través de la acción de cumplimiento, no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen."*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2004, en proceso bajo radicación No. 15001-23-31-000-2004-454-01(ACU), sostuvo:

*"De manera que la evaluación del presunto incumplimiento de una norma como la examinada no puede hacerse de manera pura y simple, como se reclama de aquellas normas que contienen mandatos imperativos claros, precisos e inobjetables a cuyo respecto el juez de la respectiva acción está en la obligación de ordenar el efectivo cumplimiento, cuando quiera que se acredite su incumplimiento."*

De las anteriores citas jurisprudenciales se puede concluir que para que el juez pueda ordenar que se ejecute una ley, o acto administrativo, se requiere que dicha disposición contengan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad en los términos de la Ley 393 de 1997. Es decir que la norma, ley o acto administrativo de la cual se predica su incumplimiento debe ser precisa y contener una obligación clara en cabeza de la autoridad demandada.

Posición reiterada recientemente por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01174-01(ACU), CP. Alberto Yepes Barreiro, en la cual preciso:

*"Aunque la finalidad de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta acción ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.*

*Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad, en pocas palabras deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible".*

### **De las normas aplicables según la pretensión**

En la medida que el escrito de la demanda no realiza una identificación expresa de la norma que se busca forzar su acatamiento, y por el contrario se afirma en forma genérica la Ley 5 de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973, procederá el despacho a estudiar las pretensiones en forma individual.

### **Frente a la primera pretensión que dice:**

*"1. Dar CUMPLIMIENTO inmediato a la ley adoptando las medidas y acciones necesarias dirigidas a la integración de las Juntas Protectoras de Animales en la forma prevista en el Artículo 1 de la ley 5 de 1972."*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección "A". Expediente ACU-337, sentencia de 16 de julio de 1998. Sobre el mismo tema, puede consultarse de la misma Subsección la sentencia de 10 de agosto de 2000, proferida dentro del Expediente ACU-1559.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Expediente ACU- 875, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

La norma invocada pregona:

**“Artículo 1: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio)**

*El Alcalde-o delegado, el Párroco o su delgado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas, de los Centros Educativos locales.*

**Parágrafo:** *En los Municipios donde funciones asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que ésta Ley establece.*

**Parágrafo:** *Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente.”*

Según la pretensión el actor quiere y busca que se integre la junta protectora de animales, pero la norma citada no determina esa acción, por el contrario la norma según su tenor realiza una acción de creación legal, abstracta e indeterminada en todos y cada uno de los municipios, por lo cual no se cumple el mandato dispuesto en la Ley 393 de 1997 y los precedentes jurisprudenciales citados, recordando que la acción de cumplimiento busca el acato y sometimiento a la ley en forma directa, por lo cual no está sujeta a interpretación el cómo debe ser acatada la ley, como tampoco la norma citada determina una autoridad única, por el contrario en la lectura del artículo 1 a excepción del párroco todos son autoridades públicas. Por lo cual no tiene vocación de prosperidad esa pretensión.

**Segunda pretensión:**

**“2. ORDENAR a la Dra. NEYLA TRIVIÑO Alcaldesa del Municipio de Campoalegre Huila, o quien haga sus veces, la expedición inmediata de los actos administrativos necesarios dirigidos a la elección de los representantes de las Juntas Protectoras de Animales.”**

En este caso el actor no identifica la norma a cumplir no se describe o anuncia, como tampoco en aparte alguno de la demanda cual norma determina ese deber, por lo que este despacho realizó una lectura de las normas citadas dada su corta extensión encontrando que ni la Ley 5 de 1972 en sus siete (7) artículos y ni el Decreto 497 de 1973 en sus doce (12) artículos determina esa acción, se reitera NO HACE MENCIÓN alguna a la forma de elección, por el contrario el artículo 1 de la Ley 5 de 1972 ya DEFINIÓ su integración, en forma clara específica y determinada, se cita la norma:

**“Artículo 1: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio)**

*El Alcalde o delegado, el Párroco o su delgado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.”*

Por lo cual se recae en el mismo defecto legal y jurisprudencial de la Ley 393 de 1997, de la no existencia de norma o mandato **perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad**, que determina una elección y mucho menos que le corresponda al alcalde realizarla, por cuanto al observar la normal, ya está específicamente definida.

**Tercera pretensión:**

**“3. ORDENAR a la Dra. NEYLA TRIVIÑO Alcaldesa del Municipio de Campoalegre Huila, o quien haga sus veces, destinar un local o espacio físico para el funcionamiento de la Junta Protectora de Animales”.**

Posee el mismo defecto anterior, por lo cual el despacho tuvo que revisar la totalidad de las normas encontrando:

*Decreto reglamentario No. 497 de 1973*

**"Artículo 7o.-** *Los alcaldes, incluyendo el del Distrito Especial de Bogotá, destinarán en sus dependencias un local para el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y solicitarán del honorable concejo municipal la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos con el fin de atender la compra de drogas veterinarias de urgencia."*

Como se observa, la norma otorga una instrucción de facilitación de un espacio para su funcionamiento, condición que en este caso se ha demostrado su incumplimiento. No obstante, en la medida que los diferentes documentos con los cuales el tribunal determinó satisfecho el requisito de renuencia no enuncia en momento alguno tal requerimiento, como tampoco existe prueba alguna que tal acción se haya negado por parte de la autoridad municipal, razón por la cual se estima improcedente el estudio de dicha pretensión.

#### **Cuarta pretensión:**

*"4. ORDENAR a la Dra. NEYLA TRIVIÑO Alcaldesa del Municipio de Campoalegre Huila, o quien haga sus veces, la formulación de un programa de protección en salud a los animales."*

Nuevamente el actor no identifica la norma a cumplir, no se describe o anuncia, por lo cual el despacho revisa en su integralidad la Ley 5 de 1972 en sus siete (7) artículos y el Decreto reglamentario 497 de 1973 en sus doce (12) artículos, llegando a la conclusión QUE NINGUNA DE ESAS NORMAS hacen MENCIÓN alguna a la elaboración un programa de protección en salud a los animales, por lo cual se recae en el mismo defecto legal y jurisprudencial frente a la Ley 393 de 1997, de la no existencia de norma o mandato **perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad**, por lo cual no puede prosperar tal pretensión.

#### **Quinta pretensión:**

*"5. ORDENAR al Concejo Municipal de Campoalegre Huila, que incluya una partida en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con el fin de atender el cumplimiento y desarrollo de la ley precitada."*

El Decreto reglamentario No. 497 de 1973 prescribe:

**"Artículo 7o.-** *Los alcaldes, incluyendo el del Distrito Especial de Bogotá, destinarán en sus dependencias un local para el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y solicitarán del honorable concejo municipal la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos con el fin de atender la compra de drogas veterinarias de urgencia."*

Como puede apreciarse a simple vista la norma determina una acción que involucra actos de destinación de recursos públicos frente a lo cual la Ley 393 de 1997 expresamente determina su improcedencia en el parágrafo del artículo noveno, que precisa:

**"Artículo 9º.-** *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

(...)

**Parágrafo.-** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Por lo cual es improcedente tal pretensión.

**Sexta pretensión:**

"6. **ORDENAR** al Concejo Municipal de Campoalegre Huila, la expedición del Acuerdo mediante el cual se crea la Junta Protectora de Animales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1972 el Decreto Reglamentario No. 497 de 1973."

Ante el mismo proceder de no identificación de la norma se hizo la revisión de la totalidad de los mismos, no encontrando este despacho norma alguna que ordene a los concejos municipales creación alguna, por el contrario la Ley 5 de 1972 ya lo hizo a través del artículo 1, el cual es muy claro y diáfano, siendo citado nuevamente:

"**Artículo 1: Créanse** Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio).

No existe duda alguna en la palabra usada "créanse" en la ley, que es dar nacimiento o existir, por lo que no se requiere mandato adicional alguno para ello, tales juntas tienen carácter de creación legal, por lo cual la pretensión decae en su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**SENTENCIA**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones uno, dos, cuatro y seis y **DECLARAR IMPROCEDENTE** las pretensiones tres y cinco de la presente acción de cumplimiento.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO.** En caso de no impugnarse la presente decisión y previa anotación en el software de gestión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Neiva, 19 FEB 2016

ACCION: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA  
RADICACION: 41 001 33 33 006 20150041600

### I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO VIVAS TAFUR, actuando en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 277 de la Constitución Nacional y el literal "A" del artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 Constitucional, y los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 262 de 2000, en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, presenta acción de cumplimiento contra el municipio de Campoalegre (Huila) a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 5ta de 1972 "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales" y del Decreto reglamentario 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972"

### II. PRETENSIONES

El accionante solicita se ordene al alcalde del Municipio de Nátaga, cumpla con lo establecido en la Ley 5 de 1972, procediendo a adoptar las medidas y acciones necesarias para la integración de las Juntas Protectoras de Animales, la expedición inmediata de los actos administrativos dirigidos a la elección de los representantes de las Juntas, destinación de un espacio físico para el funcionamiento de la misma y la formulación de un programa de protección en salud a los animales. Asimismo, se ordene al Concejo del Municipio, la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos a fin de atender el cumplimiento y desarrollo de la Ley y, la expedición del Acuerdo mediante el cual se crea la Junta Protectora de Animales, en cumplimiento a lo establecido en la precitada Ley y su Decreto reglamentario.

### III. HECHOS

El accionante manifiesta respecto de los supuestos fácticos en el libelo introductorio que el 26 de enero de 2015, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Dr. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS y mediante oficio No. 137, remitido a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios a nivel nacional, que se verificase el cumplimiento a la Ley 5ta de 1972 que promueve la integración de las Juntas Protectoras de Animales y se proporcionara de manera clara y ordenada, información acerca de su existencia, Acuerdo o Decreto de su creación, miembros intervinientes y las acciones impuestas por maltrato animal.

Enuncia que conforme a ello procedió a la remisión de la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015 a los municipios del departamento del Huila, a fin de que se proporcionara la información atrás referida. Posteriormente, el 10 de marzo de 2015, a través de oficio No. 289, se reiteró la solicitud de verificación y cumplimiento de la Ley objeto del presente trámite y obsecuentemente, el 18 de marzo de 2015 nuevamente remitió oficio No. 3600011-378 para realizar un requerimiento respecto del cumplimiento de la misma normativa sin obtener, a la fecha respuesta alguna.

En razón de lo anterior, el día 20 de marzo del mismo año, en oficio No. 3600011-423, envió reporte de la información solicitada al Procurador Delgado para Asuntos

Ambientales y Agrarios, respecto del listado de municipio del departamento que cumplen con lo preceptuado en la Ley 5 de 1972 y su Decreto reglamentario de 1973, declarando a su vez que el jefe de la administración territorial no se ha manifestado al respecto.

Subsiguientemente, el 3 de septiembre de 2015 la referida Procuraduría Delegada, en oficio No. 1549 reitera el requerimiento al accionante para que suministre la información faltante y el número de acciones interpuestas en el departamento tendientes a la información de dicho aspecto.

Finalmente precisa que a la fecha, el representante de la administración municipal de Nátaga ha incurrido en inminente renuencia por incumplimiento para efectivizar la Ley objeto de la presente acción.

#### IV. RENUENCIA

En cuanto al requisito de la renuencia el artículo 8 de la ley 393 de 1997, exige que el accionante requiera previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez días siguientes; respecto de este requisito se observa que en decisión del 27 de octubre de 2015 (Fis. 18 y 19 C1), este despacho estimó que la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015 (Fl. 7 C1) no podría considerarse como dirigida a constituir en renuencia al municipio de Campoalegre; sin embargo, en decisión de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015 (Fis. 4 a 6 cuad. segunda instancia), el *a quem* decidió que efectivamente fue constituida por cuanto se consideró que "(...) la intensión frente al alcalde municipal de Nátaga de demostrar que existe resistencia de acatar la ley, reclamándole previamente a la demanda el cumplimiento del deber establecido en la ley, el Despacho estima que la circular cumple ésta exigencia, (...)" (Fl. 6 cuad. segunda instancia); atendiendo dicho pronunciamiento, se cumple este requisito.

#### V. TRÁMITE

La acción de cumplimiento impetrada contra el Municipio de Nátaga, fue admitida por este despacho mediante auto del 22 de enero de 2016 (Fis. 38 y 39 C1), en cumplimiento de la providencia de segunda Instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, procediéndose a notificar a las partes y en el mismo se realizó una solicitud a la entidad accionada y se definió el plazo de solicitud de pruebas.

La entidad accionada emitió respuesta el día 16 de febrero de 2016 (Fis. 53 a 68 C1) precisando que ya se encuentran plenamente satisfechas las pretensiones de la acción teniendo en cuenta que ya se expidieron los actos administrativos correspondientes que determinan la conformación de la Junta Protectora de Animales en la forma prevista en la Ley 5 de 1972. Para el efecto, allega el Decreto No. 007 del 4 de febrero de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA JUNTA MUNICIPAL PROTECTORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA" (Fis. 55 a 58 C1), a su vez, remitió certificación de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Nátaga (Huila) fechado el 13 de febrero de 2016 (Fl. 59 C1) mediante la cual se informa que previa revisión de los archivos físicos y magnéticos, no se han encontrado denuncias por maltrato animal y, finalmente se anexó el informe que contiene en detalle el Programa de Protección en Salud Animal (Fis. 60 y 61 C1).

Del mismo modo se requirió información a la Gobernación del Huila a través de oficio No. 0213 (Fl. 51 C1) y a la Inspección de Policía de Nátaga mediante oficio No. 0214 (Fl. 49 C1), frente a la cual, esta última se pronunció con la precitada certificación a folio 59.

Una vez cumplidas las acciones anteriores, se procede a decidir de fondo.

## VI. CONSIDERACIONES

### Sobre la acción constitucional impetrada.

Consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, busca hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de ésta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo."*

### Problema jurídico

Procede despacho a definir si se debe o no impartir la orden de cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y su Decreto reglamentario No. 497 de 1973 tendientes al funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales en el Municipio de Nátaga.

Frente a este interrogante el despacho debe manifestar que la presente acción no busca definir responsabilidades o definir si se está actuando en contra de una disposición constitucional o legal, o si el actuar es contrario a derecho, por el contrario se busca establecer si ante la existencia de una norma del orden legal o acto administrativo se ha cumplido o no por la autoridad encargada, y es precisamente materia del proceso establecer el cumplimiento o no de las normas descritas por la accionante.

### Norma que se solicita el cumplimiento

En la demanda existe una pluralidad de pretensiones siendo necesario para su estudio según los mandatos procesales de la Ley 393 de 1997 el establecer cuál es la norma que se busca su cumplimiento, debiéndose recordar que la jurisprudencia ha resaltado reiteradamente la claridad que debe observarse en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo objeto de cumplimiento, en los siguientes términos:

*"Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada."*<sup>2</sup>

*"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es el de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 29 de abril de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Expediente ACU-337, sentencia de 16 de julio de 1998. Sobre el mismo tema, puede consultarse de la misma Subsección la sentencia de 10 de agosto de 2000, proferida dentro del Expediente ACU-1559.

**pretende hacer cumplir.** Lo que indica, que a través de la acción de cumplimiento, no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2004, en proceso bajo radicación No. 15001-23-31-000-2004-454-01(ACU), sostuvo:

*"De manera que la evaluación del presunto incumplimiento de una norma como la examinada no puede hacerse de manera pura y simple, como se reclama de aquellas normas que contienen mandatos imperativos claros, precisos e inobjetables a cuyo respecto el juez de la respectiva acción está en la obligación de ordenar el efectivo cumplimiento, cuando quiera que se acredite su incumplimiento."*

De las anteriores citas jurisprudenciales se puede concluir que para que el juez pueda ordenar que se ejecute una ley, o acto administrativo, se requiere que dicha disposición contengan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad en los términos de la Ley 393 de 1997. Es decir que la norma, ley o acto administrativo de la cual se predica su incumplimiento debe ser precisa y contener una obligación clara en cabeza de la autoridad demandada.

Posición reiterada recientemente por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01174-01(ACU), CP. Alberto Yepes Barreiro, en la cual preciso:

*"Aunque la finalidad de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta acción ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, **que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.***

*Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generár ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad, en pocas palabras deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible".*

### **De las normas aplicables según la pretensión**

En la medida que el escrito de la demanda no realiza una identificación expresa de la norma que se busca forzar su acatamiento, y por el contrario se afirma en forma genérica la Ley 5 de 1972 y decreto 497 de 1973, procederá el despacho a estudiar las pretensiones en forma individual.

### **Frente a la primera pretensión que dice:**

*"1. Dar CUMPLIMIENTO inmediato a la ley adoptando las medidas y acciones necesarias dirigidas a la integración de las Juntas Protectoras de Animales en la forma prevista en el Artículo 1 de la ley 5 de 1972."*

La norma invocada pregona:

**"Artículo 1: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio)**

*El Alcalde o delegado, el Párroco o su delgado, el Personero Municipal o su delegado, un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.*

**Parágrafo:** *En los Municipios donde funciones asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que ésta Ley establece.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente ACU- 875, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

*Parágrafo: Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente."*

Según la pretensión el actor quiere y busca que se integre la junta protectora de animales, pero la norma citada no determina esa acción, por el contrario la norma según su tenor realiza una acción de creación legal, abstracta e indeterminada en todos y cada uno de los municipios, por lo cual no se cumple el mandato dispuesto en la Ley 393 de 1997 y los precedentes jurisprudenciales citados, recordando que la acción de cumplimiento busca el acato y sometimiento a la ley en forma directa, por lo cual no está sujeta a interpretación el cómo debe ser acatada la ley, como tampoco la norma citada determina una autoridad única, por el contrario en la lectura del artículo 1 a excepción del párroco todos son autoridades públicas. Por lo cual no tiene vocación de prosperidad esa pretensión.

### **Segunda pretensión:**

*"2. ORDENAR al Dr. LUBIN PAJOY TRUJILLO Alcalde del Municipio de Nátaga Huila, o quien haga sus veces, la expedición inmediata de los actos administrativos necesarios dirigidos a la elección de los representantes de las Juntas Protectoras de Animales."*

En este caso el actor no identifica la norma a cumplir no se describe o anuncia, como tampoco en aparte alguno de la demanda cual norma determina ese deber, por lo que este despacho realizó una lectura de las normas citadas dada su corta extensión encontrando que ni la ley 5 de 1972 en sus siete (7) artículos y ni el decreto 497 de 1973 en sus doce (12) artículos determina esa acción, se reitera NO HACE MENCIÓN alguna a la forma de elección, por el contrario el artículo 1 de la ley 5 de 1972 ya DEFINIÓ su integración, en forma clara específica y determinada, se cita la norma:

*"Artículo 1: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio)*

*El Alcalde o delegado, el Párroco o su delgado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales."*

Por lo cual se recae en el mismo defecto legal y jurisprudencial de la ley 393 de 1997, de la no existencia de norma o mandato **perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad**, que determina una elección y mucho menos que le corresponda al alcalde realizarla, por el contrario ya están definidos sus integrantes, por lo cual no prospera tal pretensión.

### **Tercera pretensión:**

*"3. ORDENAR al Dr. LUBIN PAJOY TRUJILLO Alcalde del Municipio de Nátaga Huila, o quien haga sus veces, destinar un local o espacio físico para el funcionamiento de la Junta Protectora de Animales"*

Posee el mismo defecto anterior, por lo cual el despacho tuvo que revisar la totalidad de las normas encontrando:

*Decreto 497 de 1973*

*"Artículo 7o.- Los alcaldes, incluyendo el del Distrito Especial de Bogotá, destinarán en sus dependencias un local para el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y solicitarán del honorable concejo municipal la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos con el fin de atender la compra de drogas veterinarias de urgencia."*

Como se observa la norma otorga una instrucción de facilitación de un espacio para su funcionamiento, condición que en este caso no se ha demostrado su incumplimiento en la medida que los diferentes documentos con los cuales el tribunal determinó satisfecho

el requisito de renuencia no enuncian en momento alguno tal requerimiento, como tampoco existe prueba alguna que tal acción se haya negado por parte de la autoridad municipal, es más dentro del trámite de esta acción se allego el Decreto 007 de 2016 (Fl.57) su artículo quinto es claro en acatar la disposición legal, por lo cual se niega tal pretensión.

#### **Cuarta pretensión:**

*"4. ORDENAR al Dr. LUBIN PAJOY TRUJILLO Alcalde del Municipio de Nátaga Huila, o quien haga sus veces, la formulación de un programa de protección en salud a los animales."*

Nuevamente el actor no identifica la norma a cumplir, no se describe o anuncia, por lo cual el despacho revisa en su integralidad la Ley 5 de 1972 en sus siete (7) artículos y el Decreto reglamentario 497 de 1973 en sus doce (12) artículos, llegando a la conclusión QUE NINGUNA DE ESAS NORMAS hacen MENCIÓN alguna a la elaboración un programa de protección en salud a los animales, por lo cual se recae en el mismo defecto legal y jurisprudencial frente a la Ley 393 de 1997, de la no existencia de norma o mandato **perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad**, por lo cual no puede prosperar tal pretensión.

#### **Quinta pretensión:**

*"5. ORDENAR al Concejo Municipal de Nátaga Huila, que incluya una partida en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con el fin de atender el cumplimiento y desarrollo de la ley precitada."*

El decreto 497 de 1973 dice:

*"Artículo 7o.- Los alcaldes, incluyendo el del Distrito Especial de Bogotá, destinarán en sus dependencias un local para el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y solicitarán del honorable concejo municipal la inclusión de una partida en el presupuesto de rentas y gastos con el fin de atender la compra de drogas veterinarias de urgencia."*

Como puede apreciarse a simple vista la norma determina una acción que involucra actos de destinación de recursos públicos frente a lo cual la ley 393 de 1997 expresamente determina su improcedencia en el párrafo del artículo noveno, dice la norma:

*"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela."*

(...)

*Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Por lo cual es improcedente tal pretensión.

#### **Sexta pretensión:**

*"6. ORDENAR al Concejo Municipal de Nátaga Huila, la expedición del Acuerdo mediante el cual se crea la Junta Protectora de Animales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1972 el Decreto Reglamentario No. 497 de 1973."*

Ante el mismo proceder de no identificación de la norma se hizo la revisión de la totalidad de los mismos, no encontrando este despacho norma alguna que ordene a los concejos municipales creación alguna, por el contrario la ley 5 de 1972 ya lo hizo a través del artículo 1, el cual es muy claro, diáfano y claro, siendo citado nuevamente:

**"Artículo 1: Créanse** Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así: (Resaltado propio)

No existe duda alguna en la palabra usada "créanse" en la ley, que es dar nacimiento o existir, por lo que no se requiere mandato adicional alguno para ello, tales juntas tienen carácter de creación legal, por lo cual la pretensión decae en su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### SENTENCIA

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones, uno, dos, tres, cuatro y seis y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión cinco la presente acción de cumplimiento.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO.** En caso de no impugnarse la presente decisión y previa anotación en el software de gestión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: ABNER FIGUEROA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160002300

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente ABNER FIGUEROA GÓMEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4517 del 8 de octubre de 2015, a través del cual la Secretaría de Educación Departamental del Huila negó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías (Fls. 12 a 14 C1).

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria, se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria, deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción por mora, derivada del pago tardío de cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios al municipio de Suaza - Huila (Fis. 19 y 20 C1), se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva - Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Neiva - Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva - Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>011</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 FEB 2016</u> a las 7:00 a.m.
Secretaría	

EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaría	

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: RUBEN AROCA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ESPECIAL – EJECUTIVO SENTENCIA  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0002600

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el presente asunto llegó por vía de documentos de correspondencia y no por la vía del reparto de procesos como lo tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura según acuerdo-PSAA06-3501 de 2006.

Del escrito se puede evidenciar que el solicitante considera que se puede iniciar un trámite ejecutivo de sentencia posterior ante el juez que emitió la misma.

Conclusión que no comparte este despacho en la medida que la misma no es adecuada con el trámite y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, que por ser especial tiene estrictas normas de regulación, donde la ley 1437 de 2011 en tres artículos se refiere a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos a saber:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De los artículos 152 y 155 se observan reglas objetivas de definición de competencia referentes a la cuantía, mientras que en el numeral 9° de artículo 156, en forma aparente fija un factor de competencia por conexidad, en el entendido de la relación de la autoridad que emite la misma.

Las reglas objetivas ya descritas, tienen intrínseco los principios constitucionales del debido proceso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la doble instancia. Lo anterior, debido a que las providencias en lo contencioso administrativo pueden ser emitidas por el Consejo de Estado en sede de apelación, y bajo la aplicación del artículo 156 implicaría que ésta corporación deba conocer de la ejecución de sus sentencias, sin poseer dicha competencia conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, dicho proceso no tendría doble instancia, por lo cual esa regla de interpretación no puede ser aplicada. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia<sup>6</sup>; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>7</sup>.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

**"ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.<sup>1</sup> (Resaltado propio)

Así las cosas, en materia procesal las reglas de competencia tienen carácter de orden público conforme el artículo 13 de la ley 1564 de 2012, y por tanto no es posible interpretar que la anterior regla solo aplica para casos o fallos emitidos por el Consejo de Estado, excluyendo los emitidos por las demás autoridades judiciales. Por el contrario, es una regla de interpretación general para todos y cada uno de los procesos que se tramitan en ésta jurisdicción.

Ésta regla de interpretación, nos permite afirmar que no es consecuente iniciar la ejecución de la sentencia ante el juez que emitió la condena con solo su solicitud, como en apariencia lo regula el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 y artículo 306 de la ley 1564 de 2012 que dicen:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelanté el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En efecto, se incurriría en un defecto funcional frente a las providencias del Consejo de Estado, desconociendo la regla objetiva y armónica del sistema procesal y constitucional, de la cual se desprende que todo proceso ejecutivo debe ser de doble instancia y que la referencia legal del juez que profiere la providencia hace relación exclusiva al factor territorial, cobijando en forma

general y abstracta a las autoridades judiciales que comparten esa competencia territorial, por lo cual deberá ser sometido su conocimiento al reparto.

Interpretar que el actor puede iniciar un proceso ejecutivo directamente ante un juez, crea una regla procesal inexistente, en la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual la parte escoge el juez de la causa. Olvidando, que la competencia y jurisdicción se fija a través de factores objetivos, tales como la cuantía y el territorio.

Aunado a ello y no menos relevante, el procedimiento regulado en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 no es aplicable a los procesos contenciosos administrativos, dada la existencia de normas especiales y objetivas de regulación de competencia ya señaladas. Las reglas de ejecutoria y ejecutividad de las sentencias contenciosas administrativas, tienen plazos diferentes a las sentencias de la jurisdicción ordinaria, actualmente es de 10 meses conforme el artículo 192, y la competencia fijada en los artículos 152 y 157 numerales 7 en cada una de ellos de la ley 1437 de 2011, se refiere a procesos ejecutivos que implican la aplicación general de las reglas procesales de forma, presentación, requisitos y competencia, en forma expresa el Consejo de Estado ha tomado acertadamente esa conclusión:

*"Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.*

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

*Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.*

**Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> - Código de Procedimiento Administrativo y de lo**

<sup>2</sup> Artículo 104 Ley 1437 de 2011. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297: Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Subrayado fuera de texto)

Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil.<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto)

Por lo cual, tampoco es procedente afirmar que porque el actor solicitó mediante un oficio (f.1) que, "de conformidad con el artículo 155 y 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite a seguir es el de primera instancia por cuanto las pretensiones no exceden los 1.500 salarios mínimos legales mensuales", se debe simplemente iniciar un proceso ejecutivo, pues existen reglas especiales de procedimiento y competencia, reiterando que tal interpretación es contraria a los principios constitucionales y legales ya esbozados, y con pleno rechazo por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, éste despacho considera debidamente fundamentado que este trámite debe ser sometido a las reglas de reparto del acuerdo PSAA06-3501 de 2006, y mientras no se surta dicho trámite, no puede avocar o declarar competencia alguna, pues implicaría el desconocimiento de las reglas de competencia y reparto referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

1º. **REMITIR** el escrito radicado el 11 de febrero de 2016 con sus anexos, a la oficina de Reparto para que se proceda de conformidad al acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 a su reparto.

2º. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	

<sup>3</sup> "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: MARIA LILIA GUAYARA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160002800

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por la señora MARIA LILIA GUAYARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

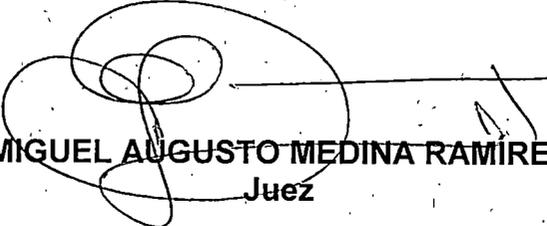
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA con tarjeta profesional No. 150.030 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de  
2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o  
244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**TÉRMINOS AUTO**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: HERMEL FARFAN OSSA  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160003000

### ANTECEDENTES

El señor HERMEL FARFAN OSSA, mediante apoderado judicial incoa la presente demanda (fls. 1-18) de reparación directa, solicitando que se declare que el accionante y su grupo familiar, pertenecen al Grupo Poblacional no residente, en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, se declare a dicha entidad responsable por la causación del daño antijurídico, por los perjuicios económicos y sociales ocasionados a HERMEL FARFAN OSSA, con ocasión de la declaratoria de UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL para la construcción del proyecto hidroeléctrico, entre otros (folio 15).

### CONSIDERACIONES

Previo a efectuar la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se debe determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda no se encuentra acreditado la conformación accionaria de la entidad, en aras de verificar si la participación accionaria en dicha entidad por parte del Estado es superior al 50%. Éste despacho oficiará a EMGESA S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días, se sirva enviar el certificado que contenga tal información. Y así, se proceda a examinar la competencia de éste juzgado para el juicio de la presente demanda, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, de los documentos allegados con la demanda se tiene que el apoderado, abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, no allegó poder otorgado por el señor HERMEL FARFAN OSSA, conforme a lo establecido en el artículo 160 de ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho requerirá a la parte demandante para que allegue el poder.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

1º. **OFICIAR** a EMGESA S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar en copia auténtica, íntegra y legible, con destino a éste proceso, el documento que certifique como se encuentra constituido su capital y el porcentaje de participación accionaria del Estado en dicha entidad.

2º. **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar un (1) porte Nacional a Bogotá, para el respectivo envío del oficio decretado en el numeral 1º de éste proveído; así como el poder otorgado por el señor HERMEL FARFAN OSSA al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: NOHORA ELENA ROJAS DE GONGORA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160003100

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora NOHORA ELENA ROJAS DE GONGORA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado, ALEXI FARID CASTRO PIZO con tarjeta profesional No. 126.359 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**TÉRMINOS AUTO**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: HERNANDO CALDERON CALDERON  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160003200

#### ANTECEDENTES

El señor HERNANDO CALDERON CALDERON mediante apoderado judicial incoó la presente demanda (fls. 1-17) de reparación directa, solicitando que se declare que el accionante y su grupo familiar, pertenecen al Grupo Poblacional no residente, en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, se declare a dicha entidad responsable por la causación del daño antijurídico, por los perjuicios económicos y sociales ocasionados a HERNANDO CALDERON CALDERON, con ocasión de la declaratoria de UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL para la construcción del proyecto hidroeléctrico, entre otros (folio 14).

#### CONSIDERACIONES

Previo a efectuar la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se debe determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda no se encuentra acreditado la conformación accionaria de la entidad, en aras de verificar si la participación accionaria en dicha entidad por parte del Estado es superior al 50%. Éste despacho oficiará a EMGESA S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días, se sirva enviar el certificado que contenga tal información. Y así, se proceda a examinar la competencia de éste juzgado para el juicio de la presente demanda, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

1º. **OFICIAR** a EMGESA S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días, se sirva allégar en copia auténtica, íntegra y legible, con destino a éste proceso, el documento que certifique como se encuentra constituido su capital y el porcentaje de participación accionaria del Estado en dicha entidad.

2º. **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar un (1) porte Nacional a Bogotá, para el respectivo envío del oficio decretado en el numeral 1º de éste proveído.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

#### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: GERARDO QUINTERO BRAN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160003400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por el señor GERARDO QUINTERO BRAN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** con tarjeta profesional No. 91.779 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**TÉRMINOS AUTO**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2016

DEMANDANTE: LUZ MARINA CARVAJAL GARCÍA Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO  
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620160003800

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

No se acreditó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el despacho encuentra que no se allegaron los poderes otorgados a los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, de las siguientes personas que obran como demandantes, a saber:

- RONALD CARVAJAL VANEGAS
- MARIA CARMENZA BELTRÁN ANACONA
- ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ
- DORIS CARVAJAL GARCÍA
- LUZ MARINA CARVAJAL GARCÍA

En razón de lo anterior, no podrán tenerse en calidad de demandantes en éste asunto hasta que no se subsane ésta falencia, en observancia del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, no se allega la totalidad de las pruebas mencionadas como anexas en la demanda, como quiera que no obran Certificados de Historia Laboral o Cartas laborales de los señores Ronald Carvajal Vanegas y María Carmenza Beltrán Anaconda ni desprendibles de pago de salarios o comprobantes de pago de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito de Ronald Carvajal Vanegas, Alba Lucy Ramírez Santibañez y Doris Carvajal García.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería adjetiva a los doctores RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de los demandantes, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 FEB 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 de febrero de 2016

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160003900

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías (fl. 1).

### CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*“2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

*“(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias, entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> “6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente, es I.E. JOSE EUSTASIO RIVERA del Municipio de Neiva-Huila<sup>7</sup>, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura: Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>7</sup> Información extraída de la Resolución No. 570 del 14 de mayo de 2014 obrante a folio 17-18 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neivá, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria